



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2024 00150-00**
Demandante : Flor Stella Rueda de Montejo y otros
Demandado : Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.
Llamamiento en garantía : Unión Temporal Medisalud UT y Aseguradora Compañía de Seguros La Previsora S.A.

Asunto : Improperidad excepciones – fija fecha.

ANTECEDENTES

1. Los demandantes ARMANDO SANCHEZ (Víctima), MARIA LETICIA GUERRERO MELCHOR (Compañera permanente), CARLOS ANDRES SANCHEZ GUERERO (Hijo víctima), MCSO (Nieta víctima), LUZ NANCY GUERRERO MELCHOR (Cuñada víctima), VALENTINA GUERERO MELCHOR (Sobrina víctima), a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por del medio de control reparación directa en contra de NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL y MUNICIPIO DE PEREIRA el día 20 de mayo de 2024 (archivos 1-6).
2. Mediante auto del 8 de agosto de 2024 se admitió la demanda (archivo 8).
3. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la(s) demandada(s) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 15 de agosto de 2024 (archivo 10). Así las cosas, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 1 de octubre de 2024.
4. El día 30 de septiembre de 2024 se allegó contestación de la demanda por parte de la entidad demandada LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL. (archivo 11-12).
5. El día 1 de octubre de 2024 se allegó contestación de la demanda por parte de la entidad demandada ALCALDÍA DE PEREIRA y llamó en garantía a AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (archivo 13).
6. La parte actora recorrió excepciones propuestas en escritos del 3 y 4 de octubre de 2024 (archivo 15-16).
7. **LLAMAMIENTO EN GARANTIA ALCADIA DE PEREIRA A AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**
8. Mediante providencia del 27 de noviembre de 2024, se admitió el llamamiento en garantía formulado (carpeta 14 archivo 2).
9. El término para contestar el llamamiento feneció el 21 de enero de 2025 (carpeta 14 archivo 3).
10. El apoderado de la llamada en garantía AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A. contestó el llamamiento y a su vez, llamó en garantía a d ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA el 20 de enero de 2025, en tiempo (carpeta 14 archivo 4).

11. LLAMAMIENTO EN GARANTIA AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A. A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

12. Mediante providencia del 2 de abril de 2025, se admitió el llamamiento en garantía formulado (carpeta 18 archivo 2).

13. El término para contestar el llamamiento feneció el 12 de mayo de 2025 (carpeta 18 archivo 3).

14. El apoderado de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA contestó el llamamiento el 12 de mayo de 2025, en tiempo (carpeta 14 archivo 4).

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

"Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

La demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL propuso la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva".

La demandada ALCALDÍA DE PEREIRA no propuso excepciones previas.

La llamada en garantía AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no propuso excepciones previas.

La llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA no propuso excepciones previas.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Respecto a esta excepción debe indicar que en ésta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formuleo contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000- 1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013

En cuanto a la excepción de falta de legitimación por pasiva de la demandada Policía Nacional debe indicarse que la demanda presentada tiene su origen en los perjuicios causados con ocasión de la demolición del inmueble ubicado en la calle 11 #5-6 de la ciudad de Pereira, así las cosas, se declara la **IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por el apoderado de la demandada Policía Nacional, no obstante, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. DECLARAR LA NO PROSPERIDAD DE LAS EXCEPCIONES de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la entidad demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL.

2.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el **SEIS (6) DE AGOSTO DE 2026 A LAS 9:30 A.M.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3.REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

4. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso, en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

5. **Se reconoce personería al abogado** RAFAEL ACOSTA CHACON identificado como aparece en el poder otorgado de la Aseguradora ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de conformidad y para los efectos del poder otorgado, quien recibe notificaciones en el correo rafael.acosta@acostayasociados.co

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ

Juez

(Providencia firmada digitalmente a través del aplicativo SAMAI)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Constancia: providencia firmada a través del aplicativo SAMAI

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de los medios virtuales dispuestos para ello. Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso copia de todos los documentos radicados a través del Sistema SAMAI, adjuntado a dicha radicación la constancia de esa remisión electrónica